

INFORME N.º 124-2012-SUNAT-4B4000

I.- MATERIA:

Se formula consulta referida a la aplicación de sanción por incorrecta declaración del consignatario en el régimen de exportación definitiva al amparo del inciso b) del numeral 3) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Ley N.º 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.º 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 137-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Importación para el Consumo INTA-PG.01 (v.6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

III.- ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que el artículo 60º de la Ley General de Aduanas define a la exportación definitiva como aquel *"Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior"*. Como tal no está afectada a ningún tributo pero debe cumplirse determinadas formalidades aduaneras¹ durante el procedimiento de despacho aduanero de este régimen.

Así tenemos que, el artículo 83º del Reglamento de la Ley General de Aduanas estipula los aspectos formales que deben cumplirse al momento de regularizar el régimen de exportación definitiva: *"La regularización del régimen la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera"*.

En consecuencia, para el régimen de exportación definitiva, desde el punto de vista de la declaración aduanera, existen dos etapas claramente definidas:

- La primera, que se inicia con la numeración de la declaración aduanera de exportación provisional y concluye con el embarque de la mercancía; y
- La segunda, que se inicia a partir de la fecha de término del embarque y corresponde a la regularización de la declaración.²

¹ **Formalidades Aduaneras:** Todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera.

² La regularización de la declaración aduanera de exportación es una segunda etapa sujeta a plazo, requisitos y diversas formalidades aduaneras bajo sanción en caso de incumplimiento. Aspectos que el Tribunal Fiscal ha recogido en los considerandos de las Resoluciones N.º 13082-A-2011 y 15588-A-2011 invocando para tal efecto la Ley General de Aduanas y el Procedimiento INTA-PG.02.

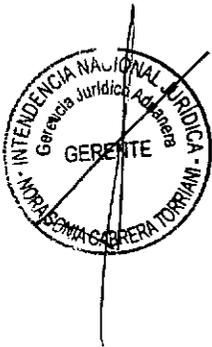


Por su parte el numeral 3) del inciso b) del artículo 192° de la ley General de Aduanas prevé como infracción sancionable con multa para el despachador de aduana, cuando formulen declaración incorrecta de las mercancías en los casos que no guarden conformidad con los documentos presentados al despacho respecto a las condiciones de la transacción entre otros supuestos.

En tal sentido, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la LGA, la declaración del destinatario de la mercancía está comprendido como uno de los datos que forman parte de las condiciones de la transacción, resulta claro que en aquellos supuestos en los que el despachador de aduana no declara o declare incorrectamente el dato correspondiente al consignatario de la exportación, y siempre que lo haya hecho apartándose de los datos que figuran en la documentación que su cliente le ha presentado para realizar el despacho, en este caso la factura comercial, en aplicación del principio de tipicidad y legalidad se configurará objetivamente la comisión de la infracción prevista por el numeral 3) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas mencionada en el párrafo precedente, cuestión que puede ser fácilmente detectada por la autoridad aduanera vía el contraste de los datos declarados con los que figuran en la documentación que sustenta el despacho.

Es en esta circunstancia que surge la interrogante respecto a determinar en cuál de las dos etapas de la declaración de exportación se configura la mencionada infracción; es decir si se comete esta infracción al numerar la Declaración Provisional (Código 40) o al regularizar la declaración de exportación (Código 41).

Al respecto los numerales 1 y 4 del literal a) de la Sección VII) del Procedimiento INTA-PG.02, precisan aspectos formales vinculados a la destinación aduanera de la mercancía que debe cumplir el despachador de aduanas en el régimen de exportación, tales como la transmisión por medios electrónicos de toda la información correspondiente a la declaración aduanera con el código del régimen 40 para su validación por parte del SIGAD, datos entre los que se encuentra el nombre y domicilio del consignatario cuando corresponda.



Por otra parte, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto el numeral 58), del Literal A, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.02, durante la segunda etapa de la regularización de la declaración aduanera de la exportación (código 41), el declarante debe transmitir la información complementaria de la declaración, referida básicamente a las características propias de la mercancía a exportarse como por ejemplo la subpartida nacional, cantidad, valor, marca y estado, entre otras; no siendo por lo tanto considerado legalmente como información complementaria que debe ser declarada en la DAM con código 41, aquella referida a los datos del consignatario de la mercancía.

En esa misma línea de pensamiento podemos colegir entonces que el dato referido a la identificación y declaración del consignatario de la mercancía a exportarse no está en modo alguno ligado a la descripción de la mercancía como tal, y no constituye por tanto información complementaria, sino más bien un dato con el que el despachador debe contar al momento de numerar la Declaración Provisional, toda vez que fluye de la factura que le debe haber sido entregada por el exportador como requisito documentario para gestionar el despacho aduanero de exportación.

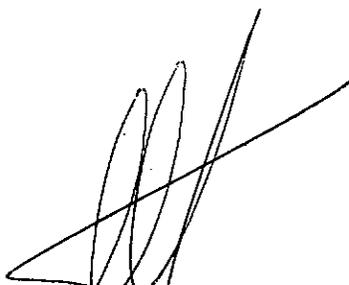
Por tales consideraciones, corresponde a la primera etapa del régimen de exportación definitiva, la obligación del despachador de aduana de transmitir por medios electrónicos la información referida al consignatario de la mercancía a exportarse, toda vez que tiene conocimiento del nombre del consignatario detallado en la factura de

exportación que le entrega su cliente para la realización del trámite de la destinación aduanera y despacho, configurándose en el momento de numerarse la DUA provisional de exportación la comisión de la infracción, en caso de formular una declaración incorrecta.

IV. CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que en el supuesto que el despachador de aduana formule declaración incorrecta respecto al consignatario de la mercancía en el régimen de exportación definitiva; apartándose de la información que figura en la documentación entregada para el despacho, la configuración de la precitada infracción contenida en el inciso b) del numeral 3) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas se produce en la fecha de numeración de la declaración provisional de exportación (Código 40).

Callao, 26 SET. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 329 -2012-SUNAT/4B4000

A : **MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE**
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de sanciones.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 0027-2012-3D0100

FECHA : Callao, 26 SET. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la aplicación de sanción por incorrecta declaración del consignatario en el régimen de exportación definitiva al amparo del inciso b) del numeral 3) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 126 -2012-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

C.C.:

Gerencia de Gerente de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores.
División de Procesos Aduaneros de Despacho.